



**Principio de progresividad y
recalificación jurídica de los hechos**

a. El principio de progresividad se encuentra ligado a la delimitación gradual y de precisión del sustrato fáctico, compatible con la dinámica de la acción penal. Este principio, *per se*, no implica una modificación o mutación de los hechos, sino la consolidación escalonada —según el caso— del marco de reproche, sin la adición de circunstancias no compatibles con el núcleo factual. En otras palabras, el principio de progresividad permite la evolución de la delimitación de los hechos, sin trastocar su esencia inicial.

b. Los hechos materia de análisis, recalificados por el Ministerio Público con la aprobación del juez supremo de investigación preparatoria, no son nuevos. Tampoco difieren de la esencia del marco de imputación aprobado por el Congreso de la República. Estos han sido consolidados y delimitados y no escapan del núcleo central de imputación. Además, en atención al principio de progresividad de la investigación, resulta factible realizar precisiones al sustrato fáctico sin trastocar los hechos iniciales.

Lima, catorce de agosto de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de los investigados **César José Hinostroza Pariachi, Guido César Aguila Grados y Sergio Iván Noguera Ramos** contra la Resolución n.º 60, del diecisiete de julio de dos mil veintitrés (foja 1098), emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundado el requerimiento del Ministerio Público, aprobó la Disposición Fiscal n.º 127-2023-MP-FN-1FSTEDCFP y estableció lo siguiente:

➤ **Respecto al hecho: “Mejora laboral de Verónica Rojas”**

Se debe precisar la calificación jurídica respecto de:

GUIDO CÉSAR AGUILA GRADOS por la presunta comisión del delito de cohecho activo específico (artículo 398 del Código Penal), en calidad de autor en agravio del Estado Peruano; y a **CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI** en calidad de instigador por la



presunta comisión del delito de cohecho activo específico (artículo 398 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano.

➤ **Respecto al siguiente hecho: “Convenio con TELESUP”**

Se debe precisar la calificación jurídica respecto de:

SERGIO IVÁN NOGUERA RAMOS en calidad de autor por la presunta comisión del delito de cohecho activo específico (artículo 398 del Código Penal), en agravio del Estado Peruano.

➤ **Respecto al hecho: “Designación de Maico Reyner Fernández Morales como juez supernumerario del Juzgado de Paz Letrado del Callao”**

Se debe precisar la calificación jurídica respecto de:

CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI en calidad de autor por la presunta comisión del delito de cohecho activo específico (artículo 398 del Código Penal), en agravio del Estado Peruano.

➤ **Respecto al hecho: “Ratificación de Ricardo Chang Racuay”**

Se debe precisar la calificación jurídica respecto de:

CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI en calidad de autor por la presunta comisión del delito de cohecho activo específico (artículo 398 del Código Penal), en agravio del Estado Peruano.

➤ **Respecto al hecho: “Contratación de William Alan Franco Bustamante en la Corte Suprema de Justicia de la República”**

Se debe precisar la calificación jurídica respecto de:

SERGIO IVÁN NOGUERA RAMOS, en calidad de instigador, por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias (artículo 400 del Código Penal), en agravio del Estado Peruano; y a **CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI**, en calidad de autor, de la presunta comisión del delito de tráfico de influencias (artículo 400 del Código Penal), en agravio del Estado Peruano [sic].

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurso de apelación

Primero. El investigado **César José Hinostraza Pariachi** interpuso recurso de apelación (foja 1175), y sostuvo los siguientes argumentos:



- 1.1.** La resolución apelada amplía el objeto de investigación para comprender nuevos hechos delictivos; sin embargo, ello requiere de una nueva resolución acusatoria del Congreso, conforme lo señala taxativamente el artículo 450, numeral 6, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).
- 1.2.** La resolución apelada no tipifica los mismos hechos aprobados por el Congreso, sino que los cambia o sustituye por nuevos hechos, para poder subsumirlos en nuevos tipos penales; por lo que no es de aplicación la excepción prevista en la parte *in fine* del artículo 450, numeral 6, del CPP.
- 1.3.** La Fiscalía, en el apartado 7.2.4 de la Disposición Fiscal n.º 127-2023-MP-FN-1ºFSTEDCFP, varía los hechos imputados respecto a la ratificación del exjuez Ricardo Chang Racuay, lo cual también se aprecia en los apartados 7.3.1 y 7.4.4 de la aludida disposición, variando totalmente los hechos aprobados e imputados al recurrente por el Congreso de la República.
- 1.4.** La Fiscalía Suprema, en el apartado D.2 de la Disposición Fiscal n.º 127-2023-MP-FN-1ºFSTEDCFP, varió los hechos imputados al recurrente respecto a la mejora laboral de Verónica Rojas Aguirre. En este nuevo suceso fáctico, el investigado habría determinado, convencido o persuadido al coinvestigado Guido Aguila Grados para que cometa el delito de cohecho activo específico; sin embargo, en ningún extremo de la acusación congresal ni de la resolución aprobatoria del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria se aprecia este nuevo hecho.
- 1.5.** Al recurrente se le imputó haber realizado gestiones y/o coordinaciones, pero no se le imputó haber persuadido a Guido Aguila Grados para que este le prometa a Walter Ríos Montalvo ventajas en los concursos públicos de magistrados de su interés, a fin



de influir en su decisión de designar a la referida Verónica Rojas Aguirre como jefa de la Unidad de Administración de la Corte Superior de Justicia del Callao.

- 1.6.** La Fiscalía Suprema, en el apartado D.1 de la Disposición Fiscal n.º 127-2023-MP-FN-1ºFSTEDCFP, varió los hechos imputados al recurrente respecto al favorecimiento con un puesto de trabajo de Maico Reyner Fernández Morales. Conforme al nuevo suceso fáctico, el accionante habría prometido ventajas al expresidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Walter Ríos Montalvo, para influir en su decisión de designar a Fernández Morales como juez de paz letrado supernumerario; sin embargo, en ningún extremo de la acusación congresal o de la resolución aprobatoria del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria se aprecia este nuevo suceso fáctico.
- 1.7.** Al recurrente se le imputó haber realizado gestiones y/o coordinaciones, pero no se le imputó haber prometido ventajas a Walter Ríos Montalvo para influir en su decisión de designar a Maicol Fernández Morales como juez de paz letrado supernumerario.
- 1.8.** La Fiscalía Suprema, en el apartado C.2.1 de la Disposición Fiscal n.º 127-2023-MP-FN-1ºFSTEDCFP, varió los hechos imputados respecto a la contratación del abogado William Alan Franco Bustamante. Conforme al nuevo suceso fáctico, el accionante “habría invocado influencias en el exconsejero Noguera Ramos”; luego este lo determinó, lo convenció o lo persuadió —instigó— para que ejerza sus presuntas influencias y se ofrezca a interceder, recibiendo de parte de Noguera la promesa de ventajas que no se precisan, a fin de que el recurrente lo contrate como personal jurisdiccional en la Sala que presidía; sin embargo, dicho hecho no se aprecia en la acusación



congresal ni en la resolución aprobatoria del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria.

Segundo. El investigado **Guido César Aguila Grados** interpuso recurso de apelación (foja 6229), y sostuvo los siguientes argumentos:

- 2.1. La resolución impugnada considera de modo global que los hechos materia de investigación sí fueron autorizados por el Congreso de la República para su procesamiento, sin realizar una debida comparación de la imputación fáctica que fue objeto de acusación constitucional con la que se pretende considerar, vía *variación de calificación*, lo que no solo vacía el contenido de la garantía institucional del antejercicio, sino que nos deja en estado de indefensión, pues cambia el contenido fáctico que dio lugar a la actuación de la defensa durante más de cuatro años de investigación preparatoria.
- 2.2. La resolución impugnada permite una variación de la calificación jurídica, sin que los elementos del tipo penal de cohecho activo específico que se atribuye estén determinados de modo preciso y claro —pese a tener más de cuatro años de investigación—, afectándose el principio de imputación mínima necesaria y, por tanto, el derecho de defensa.
- 2.3. La resolución apelada permite la variación de la calificación jurídica, pese a que el tipo penal investigado y atribuido habría prescrito el treinta de enero de dos mil veinte, con la aplicación de la modificación incorporada en la Ley n.º 31751, que debía considerarse en la evaluación judicial por ser una condición de la promoción de la acción penal.

Tercero. El investigado **Sergio Iván Noguera Ramos** interpuso recurso de apelación (foja 63330), y sostuvo los siguientes argumentos:



- 3.1.** Pese a la oposición expresa respecto a la reconducción de la calificación jurídica de la imputación del *convenio con TELESUP*, pues la Fiscalía construye una imputación en función de inferencias ilógicas y sin ningún argumento objetivo, el Juzgado incurre en el mismo error, al sustentar la pretensión de la Fiscalía con base en supuestos y no en los supuestos que el delito de cohecho pasivo específico exige.
- 3.2.** Para el juzgador, el solo hecho de haber sido consejero del extinto Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante, CNM) significa, de antemano, que aquellos a quienes se dirija accedan a sus solicitudes para obtener una ventaja. De otro lado, para la Fiscalía, el atribuirle ser integrante de una organización criminal que operaba mediante la reciprocidad de favores es argumento suficiente para que se configure el elemento típico de promesas de ventajas del delito de cohecho activo específico.
- 3.3.** Existe motivación aparente, pues no se expresa ningún argumento objetivo que vincule al recurrente con el delito de cohecho activo específico, y la Fiscalía llega, incluso, a crear una teoría muy subjetiva que el juzgador también acoge.
- 3.4.** La Fiscalía precisa que la calificación aprobada por el Congreso de la República —patrocinio ilegal— es incorrecta, en la medida en que considera reconducir la tipificación al delito de tráfico de influencias; empero, en virtud de una motivación aparente, el juzgador ampara la pretensión fiscal con base en subjetividades y no en razones objetivas.
- 3.5.** Pese a que la condición de instigador significa determinar a otro a cometer el delito; es decir, a convencerlo de que cometa el ilícito, el fiscal construye una teoría completamente subjetiva sobre la conducta del recurrente.



3.6. Ambos hechos han sido catalogados como patrocinio ilegal. Así, el caso del convenio con Telesup se habría concretado el cinco de febrero de dos mil dieciocho y la contratación de William Alan Franco Bustamante se realiza el cuatro de enero de dos mil dieciocho, por lo que, teniendo en cuenta que la penalidad máxima del aludido es de dos años, el plazo de prescripción ordinaria y extraordinaria ha vencido con exceso.

II. Del procedimiento en primera instancia

Cuarto. Conforme a los recaudos aparejados al presente incidente, se desprende el siguiente itinerario procesal:

- 4.1.** Mediante Disposición Fiscal n.º 127-2023-MP-FN-1FSTEDCFP, la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, dispuso **(i)** reconducir la calificación jurídica de las imputaciones contra los investigados César José Hinostroza Pariachi, Sergio Iván Noguera Ramos, Guido César Aguila Grados y Julio Atilio Gutiérrez Pebe; **(ii)** precisar la imputación fáctica y jurídica seguida contra los aludidos investigados; **(iii)** requerir al juez supremo de investigación preparatoria para que emita la resolución aprobatoria correspondiente; y **(iv)** remitir copia certificada de los hallazgos advertidos en la referida disposición fiscal.
- 4.2.** Así, por Resolución n.º 57, del diez de mayo de dos mil veintitrés (foja 6035), el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria resolvió convocar a audiencia de variación de calificación jurídica de los hechos, y señaló fecha para tal efecto.
- 4.3.** Instalada la audiencia con las partes procesales presentes y culminado el debate respectivo, se emitió la Resolución n.º 60, del diecisiete de julio de dos mil veintitrés (foja 6132), por la cual el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria decidió declarar



fundado el requerimiento presentado por la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos; y, en consecuencia, aprobó la Disposición Fiscal n.º 127-2023-MP-FN-1FSTEDCFP.

- 4.4.** Esa decisión fue impugnada por los investigados César José Hinostroza Pariachi, Sergio Iván Noguera Ramos y Guido César Aguila Grados, impugnaciones concedidas mediante Resolución n.º 62, del quince de agosto de dos mil veintitrés (foja 216); así, se ordenó formar el cuaderno respectivo y elevarlo a esta Sala Suprema.

III. Del procedimiento en instancia suprema

Quinto. Conforme a los recaudos que componen el cuadernillo formado en esta instancia, se tiene lo siguiente:

- 5.1.** Recibido el cuaderno de apelación, se emitió el decreto del cinco de septiembre de dos mil veintitrés (foja 1310), por el cual se dispuso correr el traslado respectivo. Luego, mediante decreto del veintitrés de octubre de dos mil veintitrés (foja 1318), se dispuso señalar fecha de calificación de los aludidos recursos.
- 5.2.** Por medio del auto de calificación del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés (foja 1320), esta Sala Suprema declaró bien concedidos los recursos de apelación; posteriormente, mediante decreto del nueve de febrero de dos mil veinticuatro (foja 1327), se señaló fecha para la audiencia respectiva.
- 5.3.** Realizada la audiencia, esta Sala Suprema emitió la resolución del doce de marzo de dos mil veinticuatro (foja 1330), por la cual se dispuso que, previamente y para mejor resolver, se oficie al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, a fin de que remita las resoluciones que resolvieron los cuestionamientos a los hechos



materia de imputación y que no habían sido aparejadas al presente incidente.

- 5.4.** Así, a través del decreto del veinticinco de abril de dos mil veinticuatro (foja 1565), se mandó dejar sin efecto la mencionada audiencia y reprogramarla después de que se remita la información requerida. Cumplido con el mandato, se emitió el decreto del veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, por el cual se señaló fecha para la audiencia de apelación.
- 5.5.** La audiencia se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes y del representante del Ministerio Público. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de emitir la decisión de alzada.

IV. Fundamentos del Tribunal Supremo

Sexto. En materia recursal, la limitación del conocimiento del juez *ad quem* (juez revisor) constituye un imperativo respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el juez *a quo* —juez de instancia—, pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo —bajo el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*—, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las cuales configuran, en estricto, la denominada *competencia recursal del órgano de alzada*.

Séptimo. Así, los recursos de apelación recayeron sobre la Resolución n.º 60, del diecisiete de julio de dos mil veintitrés (foja 1098), por la cual el señor juez supremo de la investigación preparatoria declaró fundado el requerimiento realizado por el Ministerio Público, lo que motivó que se



aprobase la Disposición Fiscal n.º 127-2023-MP-FN-1FSTEDCFP, del veintisiete de abril de dos mil veintitrés. En lo específico, se impugnó el extremo que aprobó la precisión de la calificación jurídica de los hechos realizada por el Ministerio Público, respecto a los hechos imputados a los investigados apelantes Hinostraza Pariachi, Noguera Ramos y Aguila Grados, conforme al siguiente cuadro:

Imputados	Denominación de hechos	Precisión de calificación jurídica
César José Hinostraza Pariachi	Mejora de la posición laboral de Verónica Rojas Aguirre	Recalificado de tráfico de influencias a cohecho activo específico en calidad de instigador
	Designación de Maico Reyner Fernández Morales como juez supernumerario del Juzgado de Paz Letrado del Callao	Recalificado de patrocinio ilegal a cohecho activo específico en calidad de autor
	Ratificación del juez Ricardo Chang Racuay	Recalificado de tráfico de influencias a cohecho activo específico en calidad de autor
	Contratación de William Alan Franco Bustamante	Recalificado de negociación incompatible a tráfico de influencias en calidad de autor
Sergio Iván Noguera Ramos	Convenio Telesup	Recalificado de patrocinio ilegal a cohecho activo específico en calidad de autor
	Contratación de William Alan Franco Bustamante	Recalificado de patrocinio ilegal a tráfico de influencias en calidad de instigador
Guido César Aguila Grados	Mejora de la posición laboral de Verónica Rojas Aguirre	Recalificado de patrocinio ilegal a cohecho activo específico en calidad de autor

La aludida *precisión de la calificación jurídica de los hechos* se trata, en buena cuenta, de una recalificación jurídica del sustrato fáctico materia de investigación preparatoria. Este extremo fue impugnado por los referidos investigados, quienes expresaron sus agravios respectivos, descritos en los considerandos primero, segundo y tercero de la presente ejecutoria. Sin embargo, respecto a tales agravios, cabe precisar que los recurrentes César José Hinostraza Pariachi y Guido César Aguila Grados



coinciden en cuestionar, en puridad, que esa recalificación se realizó con base en hechos nuevos que no fueron autorizados por el Congreso de la República, conforme alegaron en la audiencia de su propósito.

Octavo. Al respecto, es viable la posibilidad de que se realice una tipificación de los hechos distinta a la efectuada por el Congreso de la República, sin la intervención previa de ese poder del Estado, conforme al numeral 6 del artículo 450 del CPP¹. Para tal efecto, el Ministerio Público ha de emitir la disposición con la nueva tipificación de los hechos, la cual, necesariamente, debe ser aprobada por el juez supremo de la investigación preparatoria. Además, la calificación jurídica de un hecho se rige por el principio de provisionalidad, por lo que puede variar de acuerdo con las etapas del caso².

Noveno. Asimismo, en la etapa procesal de investigación rige el principio de progresividad, ligado a la delimitación gradual y de precisión del sustrato fáctico, compatible con la dinámica de la acción penal. Este principio, *per se*, no implica una modificación o mutación de los hechos, sino la consolidación escalonada —según el caso— del marco de reproche, sin la adición de circunstancias no compatibles con el núcleo factual. En otras palabras, el principio de progresividad permite la evolución de la delimitación de los hechos, sin trastocar su esencia inicial. En esta línea, el Acuerdo Plenario n.º 2-2012/CJ-116, en el segundo párrafo de su fundamento 7, señala lo siguiente:

¹ Artículo 450. Reglas específicas para la incoación del proceso penal: [...] Si de la investigación se advierte que la tipificación de los hechos es diferente a la señalada en la resolución acusatoria del Congreso, el Fiscal emitirá una Disposición al respecto y requerirá al Vocal de la Investigación Preparatoria que emita la resolución aprobatoria correspondiente, quien se pronunciará previa audiencia con la concurrencia de las partes. En este caso no se requiere la intervención del Congreso.

² CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA. SALA PENAL PERMANENTE. Apelación n.º 62-2023, del tres de octubre de dos mil veintitrés. Fundamento 3.13.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 217-2023
CORTE SUPREMA**

Lo expuesto explica que una de las características del hecho investigado es su variabilidad durante el curso de la etapa de investigación preparatoria —o, mejor dicho, 'delimitación progresiva del posible objeto procesal'—, y que el nivel de precisión del mismo —relato del hecho histórico y del aporte presuntamente delictivo de los implicados por la Fiscalía— tiene un carácter más o menos amplio o relativamente difuso. No es lo mismo un delito flagrante, que uno referido a sucesos complejos y de determinación inicial algo incierta y, por tanto, de concreción necesariamente tardía. En iguales términos, como no podía ser de otro modo, se ha pronunciado la STC N° 4726-2008-PHC/TC, del 19 de marzo de 2009, aunque es de aclarar que el nivel de detalle del suceso fáctico está en función a su complejidad y no necesariamente a su gravedad.

Es cierto que, de acuerdo con el artículo 336, numeral 2, literal b), del Código Procesal Penal, la formalización de la investigación preparatoria debe contener la descripción de los hechos y la tipificación específica correspondiente; empero, no es preciso que la disposición de formalización contenga una descripción acabada de los hechos de los que luego se puede acusar al investigado. De un lado, porque de las diligencias que se realicen luego de su emisión y registro pueden resultar aspectos fácticos complementarios relevantes, que pueden ser incluidos por la acusación escrita, y que no quedan excluidos de su valoración. De otro lado, porque lo requerido en la disposición es la plasmación del núcleo esencial de los hechos imputados, de forma que permita su correcta identificación al objeto de que el imputado, durante la investigación, sepa qué es lo que se le imputa y pueda organizar su defensa. Ello sin perjuicio que sea la acusación las que procedan a un paso más en la cristalización progresiva del objeto del proceso³.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. SALA PENAL PERMANENTE. Apelación n.º 173-2023/Suprema, del veintidós de enero de dos mil veinticuatro, tercer párrafo del fundamento de derecho cuarto.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 217-2023
CORTE SUPREMA**

Décimo. En tal contexto, este Tribunal Supremo, en atención a los agravios expuestos por los investigados César José Hinojosa Pariachi y Guido César Aguila Grados, verificará en este extremo si en la recalificación del sustrato fáctico se respetaron los hechos atribuidos a los investigados en la resolución del Congreso y no existieron excesos. Así, la regla es que los hechos aprobados por el Congreso se deben respetar; lo contrario implicaría el quebrantamiento no solo de la garantía del debido proceso en su vertiente del derecho de defensa, sino también del principio de legalidad procesal, pues ante la evidencia de nuevos hechos o hechos distintos, para su respectiva investigación y consecuente procesamiento, lo correcto es que se cuente con la resolución acusatoria del Congreso, aprobada por el pleno, como lo exige el numeral 6 del artículo 450 del CPP⁴.

A. Hecho denominado “Mejora de la posición laboral de Verónica Rojas Aguirre”

Undécimo. En este hecho se encuentran comprendidos los investigados César José Hinojosa Pariachi y Guido César Aguila Grados. El primero de los nombrados alega que la Fiscalía Suprema, en el apartado D.2 de la Disposición Fiscal n.º 127-2023-MP-FN-1ºFSTEDCFP, varió los hechos que se le imputaron. Precisa que, en este nuevo suceso fáctico, él habría determinado, convencido o persuadido a su coinvestigado Guido César Aguila Grados para que cometa el delito de cohecho activo específico; sin embargo, en ningún extremo de la acusación congresal ni de la resolución aprobatoria del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria —señala— se aprecia este nuevo hecho. Acota que se le

⁴ Artículo 450. Reglas específicas para la incoación del proceso penal: La necesidad de ampliar el objeto de la investigación por nuevos hechos delictivos cometidos por el Alto Funcionario en el ejercicio de sus funciones públicas, requiere resolución acusatoria del Congreso, a cuyo efecto el Fiscal de la Investigación Preparatoria se dirigirá al Fiscal de la Nación para que formule la denuncia constitucional respectiva [...].



imputó haber realizado gestiones y/o coordinaciones, pero no haber persuadido a su coimputado Aguila Grados para que este le prometa a Walter Ríos Montalvo ventajas en los concursos públicos de magistrados de su interés, a fin de influir en su decisión de designar a Verónica Rojas Aguirre como jefa de la Unidad de Administración de la Corte Superior de Justicia del Callao.

Duodécimo. Por su parte, Guido César Aguila Grados indica que no se realizó una debida comparación de la imputación fáctica que fue objeto de la acusación constitucional —Informe Final de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales— con la que se pretende considerar vía *variación de calificación*, lo que no solo vacía el contenido de la garantía del antejuicio, sino que lo deja en estado de indefensión, porque se cambió el contenido fáctico. Precisa que la resolución impugnada permite la variación de la calificación jurídica sin que los elementos del tipo penal de cohecho activo específico que se le atribuye estén determinados de modo preciso y claro —pese a más de cuatro años de investigación—, afectándose el principio de imputación mínima necesaria y, por tanto, el derecho de defensa.

Decimotercero. Al respecto, la nueva calificación típica de los hechos se materializó con la emisión de la Disposición Fiscal n.º 127-2023-MP-FN-1FSTEDCFP. La aludida disposición fue aprobada por el señor juez supremo de la investigación preparatoria mediante Resolución n.º 60, del diecisiete de julio de dos mil veintitrés. Así, al alegarse la adición de nuevos hechos, resulta pertinente verificar la referida disposición fiscal. En este contexto, con relación al hecho denominado “Mejora de la posición laboral de Verónica Rojas Aguirre”, este fue evaluado en el ítem C.1, hecho 2: —Mejora laboral: remunerativa y funcional de Verónica Esther Rojas Aguirre (antes: deuda cobrada-verónica rojas) (sic)—. Dicho ítem tiene, a su vez, cinco



apartados denominados: **a)** Desarrollo de la carga fáctica autorizada por el Congreso de la República; **b)** Nuevos elementos de convicción que sustentan la necesidad de la reconducción de la tipificación autorizada por el Congreso de la República; **c)** Reconducción de la tipificación autorizada por el Congreso de la República; **d)** Imputación concreta derivada de la reconducción del tipo penal; y **e)** Derivación de hallazgos para su investigación y procesamiento.

Decimocuarto. Considerando lo que es objeto de impugnación, debemos centrarnos en el análisis de los apartados c) y d) del referido ítem, debido a que en esos literales se habría realizado el análisis de la reconducción típica, a fin de verificar la presunta adición —según los impugnantes— de hechos nuevos no aprobados por el Congreso de la República. Cabe precisar que, en primer lugar, conforme al informe final de la Subcomisión de Denuncias Constitucionales, los hechos imputados materia de análisis fueron subsumidos como delito de tráfico de influencias para el recurrente César José Hinostroza Pariachi y delito de cohecho pasivo específico para Guido César Aguila Grados (véase ítem 5.2.10, hecho 12). Sin embargo, en la votación del pleno del Congreso de la República, se aprobó la resolución legislativa por la que se declaró haber lugar a la formación de causa contra el aludido Aguila Grados por el delito de patrocinio ilegal. Este dato inicial resulta importante, dado que los hechos ya habían sido calificados como delito de cohecho para uno de los investigados. El aludido Informe fue aprobado y los hechos allí descritos formaron parte de la disposición de formalización de investigación preparatoria.

Decimoquinto. Ahora bien, la subsunción típica realizada conforme al contenido del numeral 6 del ítem “Reconducción de la tipificación autorizada por el Congreso de la República” de la disposición fiscal que recalifica los hechos,



aprobada por el señor juez supremo de la investigación preparatoria, consta de la descripción del nuevo tipo penal y del desarrollo de los elementos típicos que configurarían el referido delito. En cuanto al proceso de subsunción, se aprecia que cada elemento típico se analizó con base en los hechos materia de imputación, sujetos de aprobación congresal. Para tal efecto, se tuvo en cuenta la llamada telefónica que, el veintiocho de abril de dos mil dieciocho, habría realizado el investigado César José Hinostraza Pariachi a Guido César Aguila Grados, transcrita en el rubro “3.2.9 hecho 12”, perteneciente al ítem 3 “Ámbito fáctico de la imputación” de la acusación constitucional.

Decimosexto. De dicha conversación se resaltó el hecho de que el investigado Hinostraza Pariachi le habría señalado a su coinvestigado Aguila Grados si a “Verónica” (Verónica Esther Rojas Aguirre) le interesaba “la administración del Callao” (sic), debido a que —habría referido el primero de los nombrados— “al administrador lo estoy jalando a la Suprema” (sic). Una hora y media después, se habrían vuelto a comunicar. En esa comunicación habría participado también Walter Benigno Ríos Montalvo. Así, se resaltó el hecho de que Guido Aguila Grados le habría referido a Ríos Montalvo, con relación a la mejora laboral de su concuñada Verónica Esther Rojas Aguirre, lo siguiente “Oye hermano ojalá que se pueda dar pues” (sic), petición que habría sido efectuada a quien era en ese momento presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao. Seguidamente, este último le habría respondido “No te preocupes hermano, ya estoy haciendo las consultas legales, lo único que te voy a pedir es que la amiga converse conmigo unos diez, quince minutos, si no es lunes, el miércoles, para darle ciertas pautas de como es el trabajo ya hermano” (sic); lo referido evidenciaría la aceptación del pedido de que la aludida Rojas Aguirre sea la nueva jefa de Administración de la citada Corte.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 217-2023
CORTE SUPREMA**

Decimoséptimo. Con relación a la promesa de ventajas, se hizo atinencia al hecho de que el investigado Aguila Grados le habría referido a Ríos Montalvo —como respuesta a lo descrito en el considerando precedente—, lo siguiente: “Listo hermano, ya te agradezco” (sic), lo que implicaría —según la tesis fiscal— una predisposición. Seguidamente, el referido Ríos Montalvo le dijo: “Lo que yo quiero, porque ahí es un, mira en este rumbo final tenemos que llegar hasta el cielo y sobre todo... tenemos pal año siguiente pa que un amigo...” (sic), lo que habría sido tomado por el representante del Ministerio Público como un hecho vinculado a las plazas de jueces superiores en la Corte Superior de Justicia del Callao, que necesitaba completar con gente afín. Por ello, le habría referido al investigado Aguila Grados, lo siguiente: “Ya, y nosotros vemos que se siga incrementando gente al grupo” (sic), lo que implicaría una promesa de ventaja referida al hecho de favorecer a los postulantes afines para que puedan acceder a las plazas de su interés en la Corte Superior de Justicia del Callao, como también se señaló en la acusación constitucional en la que se describió como hecho lo siguiente:

Guido Aguila Grados, se comunicó con Verónica Rojas Aguirre para decirle que podrá obtener una mejora en el Callao, dado que había hecho la solicitud a Walter Ríos Montalvo, Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, mejore su posición laboral, a sabiendas que sería a cambio que él lo apoye en los nombramientos del Callao (véase último párrafo del apartado 5.2.10, hecho 12).

Decimoctavo. Por otro lado, es un hecho notorio que Walter Ríos Montalvo era presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao al momento en el que se habrían realizado los hechos mencionados y, como tal, tenía la función de proponer una terna al presidente del Poder Judicial para la designación del cargo de jefe de la Unidad de Administración y Finanzas de la Corte en mención, conforme a la



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 217-2023
CORTE SUPREMA**

Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial n.º 23-2017-P-PJ, del seis de enero de dos mil diecisiete.

Por lo descrito, el Ministerio Público, con relación al investigado Guido César Aguila Grados, estableció la siguiente imputación concreta:

Guido César Aguila Grados, habría prometido ventajas derivadas de su cargo como ex consejero del ex CNM, para brindar ventajas en la selección y nombramiento de jueces y fiscales en las plazas de interés del ex presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao Walter Benigno Ríos Montalvo y del ex juez supremo César José Hinostroza Pariachi, a fin de influir en la decisión del citado ex presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao Walter Benigno Ríos Montalvo, de proponer conforme a las facultades que le otorgaba la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial n.º 23-2017-P-PJ del 06 de enero del 2017 a Verónica Esther Rojas Aguirre (concuñada del ex consejero del ex CNM Guido César Aguila Grados) sea propuesta como la nueva Jefa de Unidad de Administración y Finanzas de la Corte Superior de Justicia del Callao [sic].

Cabe precisar que la imputación concreta no cambia en su esencia los hechos establecidos en la acusación constitucional. Tampoco adiciona uno nuevo. Lo que efectúa es una consolidación fáctica sobre lo que ha sido objeto de imputación aprobada por el Congreso conforme se describió *ut supra*; esto es, se realizó sobre la base del núcleo de la imputación descrita en la mencionada acusación constitucional, no sobre hechos nuevos; de ahí que la recalificación realizada en este extremo por el Ministerio Público, al no apartarse de los hechos, resulta viable.

Decimonoveno. Con relación a la subsunción de los hechos vinculados al investigado César José Hinostroza Pariachi, en lo sustancial, también se hizo referencia a la conversación telefónica del veintiocho de abril de dos mil dieciocho, que habría mantenido con su coinvestigado Guido César Aguila Grados. Así, se evaluó el hecho de que Hinostroza Pariachi



le comentara a Aguila Grados si a “Verónica” le interesaba el puesto “Administración del Callao” y de que, como respuesta, este último le dijera: “sí hermano, justamente me habló de eso Cesitar...”; expresión que se consideró como una determinación del primero hacia el segundo, que habría evidenciado el interés de este último en el hecho de que su concuñada Verónica Esther Rojas Aguirre sea beneficiada con la designación de un puesto de trabajo en la Corte Superior de Justicia del Callao.

Vigésimo. Cabe acotar que también se tuvo en cuenta la respuesta que habría dado Guido Aguila Grados, cuando su coinvestigado Hinostroza Pariachi le dijo que lo llamaría por teléfono cuando estuviera con Walter Benigno Ríos Montalvo, respuesta que se cita a continuación: “Por favor, hermano, por favor, listo yo quedo atento, te agradezco hermano un abrazo” (sic). Dicha comunicación se habría realizado ese mismo día, de acuerdo con la transcripción del audio valorado tanto en la acusación constitucional como en la disposición fiscal que aprobó la recalificación de los hechos. Así, el investigado Hinostroza Pariachi habría propiciado la comunicación entre Guido César Aguila Grados y Walter Benigno Ríos Montalvo, a quien el primero de los nombrados le habría dicho: “Oye hermano ojalá se pueda dar pues” (sic), lo que, según criterio del Ministerio Público, sería una solicitud para que Verónica Esther Rojas Aguirre sea la nueva jefa de la Unidad de Administración y Finanzas de la aludida Corte Superior.

Por tales motivos, el señor representante de la legalidad describió la siguiente imputación concreta:

César José Hinostroza Pariachi, habría instigado al ex consejero del ex CNM Guido César Aguila Grados, para que solicite al ex presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao Walter Benigno Ríos Montalvo, que su concuñada Verónica Esther Rojas Aguirre sea beneficiada con la designación de Jefe de Unidad de Administración y Finanzas de la Corte Superior de Justicia del Callao que dejaba Carlos Alberto Coronado Tapia.



Como se aprecia, tal imputación tampoco trastoca los hechos descritos en la acusación constitucional. Asimismo, no se trata de hechos nuevos, pues esta resulta ser la consolidación del sustrato fáctico aprobado por el Congreso de la República. En efecto, la subsunción típica se realizó tomando en cuenta las conversaciones que se transcribieron como hechos imputados al aludido investigado. Por tanto, la recalificación del tipo penal en este extremo se encuentra arreglada a ley.

Vigesimoprimero. De lo antes descrito se debe enfatizar que no es de recibo afirmar que la recalificación de los hechos, en este extremo, se realizó sobre la base de hechos nuevos. El Ministerio Público sustentó dicha subsunción considerando las conversaciones que habrían mantenido los coinvestigados Hinostraza Pariachi y Aguila Grados, las cuales se transcribieron en la acusación constitucional, conforme se desprende del ítem 3.2 —La imputación fáctica—. Por tanto, los agravios relacionados con lo antes indicado deben ser desestimados.

Vigesimosegundo. Cabe acotar que la defensa del investigado Guido César Aguila Grados sostiene que la resolución impugnada permite la variación de la calificación jurídica, pese a que el tipo penal investigado y atribuido habría prescrito el treinta de enero de dos mil veinte, con la aplicación de la modificación incorporada en la Ley n.º 31751. También señala que, al tiempo en que se realizó la nueva subsunción típica, los hechos ya se encontraban prescritos. Al respecto, cabe indicar que se determinó que, en el caso, la recalificación de los hechos se encuentra correctamente efectuada; en consecuencia, respecto a lo petitionado, carece de objeto emitir pronunciamiento, pues se hace sobre la base de un tipo penal —patrocinio ilegal— que no se le imputa, pues los hechos se subsumieron en el tipo penal de cohecho activo específico, cuya pena conminada es mayor, más aún si (conforme al artículo 41, cuarto párrafo, de la



Constitución del Estado, modificado por el artículo único de la Ley n.º 30650, publicada el veinte agosto de dos mil diecisiete en el diario oficial *El Peruano*) el plazo de prescripción de la acción penal se duplica en caso de delitos cometidos contra la Administración pública. Por tanto, este agravio no es de recibo.

Vigesimotercero. Finalmente, debemos enfatizar que en el apartado A —Desarrollo de la carga fáctica autorizada por el Congreso de la República— del ítem C —Del cumplimiento de los presupuestos para la reconducción de la tipificación de hechos autorizados por el Congreso— de la disposición fiscal que recalifica los hechos, si bien se describieron hechos descubiertos con motivo de la investigación realizada en este extremo y que, en algunos aspectos, serían nuevos, estos no fueron tomados en cuenta para la realización de la subsunción típica ni para efectuar la imputación concreta. Por el contrario, estos hallazgos se derivaron para su respectiva investigación, conforme se desprende del ítem E —Derivación de hallazgos para su investigación y procesamiento—.

Así, se debe desestimar, en este extremo, lo alegado por los impugnantes.

B. Hecho denominado “Designación de Maico Reyner Fernández Morales como juez supernumerario del Juzgado de Paz letrado del Callao”

Vigesimocuarto. En este hecho se encuentra comprendido el recurrente César José Hinostroza Pariachi. Al respecto, el aludido impugnante señala que la Fiscalía Suprema, en el apartado D.1 de la Disposición Fiscal n.º 127-2023-MP-FN-1FSTEDCFP, varió los hechos imputados al recurrente sobre el favorecimiento con un puesto de trabajo de Maico Reyner Fernández Morales. De acuerdo con el nuevo suceso fáctico —precisa el apelante—, habría prometido ventajas al expresidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Walter Ríos Montalvo, para influir en su decisión de designar a Fernández Morales como juez de paz letrado supernumerario; sin embargo, en ningún extremo de la acusación congresal o de la



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 217-2023
CORTE SUPREMA**

resolución aprobatoria del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria se aprecia ese nuevo suceso fáctico. Señala que se le imputó haber realizado gestiones y/o coordinaciones, pero no el haber prometido ventajas.

Vigesimoquinto. Conforme a los agravios descritos, el objeto de cuestionamiento gira en torno a hechos que no habrían sido materia de imputación congresal. En primer lugar, debemos indicar que, conforme a la acusación constitucional aprobada por el Congreso de la República, al recurrente Hinostroza Pariachi se le sindicaba como el líder de la organización criminal los “Cuellos Blancos del Puerto”. Por tal motivo, se le imputó ser quien “coordinaba las acciones para nombramientos y ratificaciones, así como desarrollar favores dentro del Poder Judicial, utilizando su calidad de Vocal de la Corte Suprema” (sic), conforme se desprende del apartado 5.2.2 —La organización criminal— de la aludida acusación constitucional. Esto es, el hecho de que entre los miembros de la aludida presunta organización criminal se hacían favores mutuos y de que, en ese sentido, los nombramientos dentro del Poder Judicial se habrían realizado a cambio de favores, no era ajeno a la conducta imputada al aludido recurrente, quien tenía la condición de juez supremo.

Vigesimosexto. Aunado a ello, en el ítem 3.2.10, hecho 13, de la acusación constitucional, se aprecia que, como parte de la imputación, se hizo mención a la conversación que habrían mantenido César José Hinostroza Pariachi y Walter Benigno Ríos Montalvo, el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, en la que el primero de los nombrados le habría indicado lo siguiente:

César: Antes que me olvide, no te olvides de este chico Michael hermano ah.

Walter: lo que pasa con este chico es que todavía no cumple requisito y él quiere ser primera instancia

César: No, no, no, Juez de Paz Letrado no más quiere



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 217-2023
CORTE SUPREMA**

Walter: Medio especial este pata, llegaba tarde

César: No, no, no, ya yo lo cuadro

Walter: Ya, acá te paso con Mario

César: Ya, Walter, el tema de fondo todavía va a aguantar unos días ya.

Walter: Sí, sí, sí ya yo estoy a lo que tú digas ojalá que se dé no ma.

Considerando esta conversación y el hecho que en la aludida presunta organización criminal de los “Cuellos Blancos del Puerto”, los favores se daban en un contexto de reciprocidad, el Ministerio Público sostiene como hecho que el pedido realizado por el recurrente Hinostroza Pariachi a Ríos Montalvo para que nombren a Maico Reiner Fernández Morales como juez de paz letrado venía con la garantía de un favor recíproco. De ahí que, como imputación concreta, al recurrente se le atribuye haber prometido ventajas derivadas de su cargo como juez supremo a Walter Benigno Ríos Montalvo, a fin de influir en la decisión de este último de designar al aludido Fernández Morales en dicho puesto, lo cual no se aleja del marco de imputación efectuado en la citada acusación constitucional.

Vigesimoséptimo. En este contexto, se aprecia que la recalificación de los hechos realizada por el Ministerio Público se ciñó a los hechos materia de aprobación por parte del Congreso de la República. Asimismo, del ítem A —Desarrollo de la carga fáctica autorizada por el Congreso de la República— de la disposición fiscal que recalifica los hechos, si bien se describieron hechos descubiertos con motivo de la investigación realizada en este extremo, que en algunos aspectos serían nuevos, estos no se tomaron en cuenta para la realización de la subsunción típica ni para efectuar la imputación concreta. Por tal motivo, se dispuso que tales hallazgos sean derivados para su respectiva investigación, conforme se desprende del ítem E —Derivación de hallazgos para su investigación y procesamiento—. Por tanto, los agravios en este extremo no son de recibo.



C. Hecho denominado “Ratificación del juez Ricardo Chang Racuay”

Vigesimoctavo. En este hecho, si bien se encuentran comprendidos los investigados César José Hinostroza Pariachi, Sergio Iván Noguera Ramos y Guido César Aguila Grados, la recalificación de los hechos solo recayó contra el encausado Hinostroza Pariachi. Sobre los otros dos ya se realizó una recalificación anterior y actualmente se encuentran investigados por el delito de cohecho pasivo específico. En ese contexto, el recurrente Hinostroza Pariachi expresó como agravio sustancial que la Fiscalía, en el apartado 7.2.4 de la Disposición Fiscal n.º 127-2023-MP-FN-1ºFSTEDCFP y en los apartados 7.3.1 y 7.4.4 de la aludida disposición, varió totalmente los hechos imputados y aprobados por el Congreso de la República.

Vigesimonoveno. En el apartado C —Reconducción de la tipificación de César José Hinostroza Pariachi— de la mencionada disposición fiscal se aprecia que, en los puntos 2, 3 y 4, el Ministerio Público transcribió extractos de la imputación establecida en la acusación constitucional, como sustento de la nueva recalificación.

En efecto, se transcribió el punto 3.2.8 de la acusación constitucional, cuyo tenor es el siguiente:

Se tiene acreditado que Noguera Ramos, como contraprestación de su participación en el proceso de ratificación de Chang solicitó que le compre un total de 50 entradas, mientras que César Hinostroza Pariachi realizó gestiones y apoyos a su favor, en razón que Chang Racuay emitió posteriormente a su favor la sentencia de fecha 23 de mayo de 2018 [sic].

Asimismo, en el punto 5.2.9, se tiene lo siguiente:

Así Noguera Ramos, Guido Aguila Grados y Julio Gutiérrez Pebe en su calidad de consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura (magistrado) intervinieron en el proceso de ratificación de Ricardo Chang Racuay (asunto del tipo penal), cuya entrevista fue el 16 de mayo de 2018 y la votación de su ratificación el 05 de junio de 2018, la votación que efectuaron habría sido a



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 217-2023
CORTE SUPREMA**

cambio de favores o beneficios derivados de la intervención de Walter Ríos Montalvo y César Hinostriza Pariachi [sic].

Luego se hizo referencia a las coordinaciones que habría realizado el investigado César José Hinostriza Pariachi para la ratificación de Ricardo Chang Racuay, describiendo lo señalado en el punto 3.2.8 de la mencionada acusación constitucional, a saber:

Así, la entrevista de ratificación del magistrado Ricargo Chang Racuay, fue el día 16 de mayo de 2018, posterior a lo cual, con fecha 17 de mayo de 2018, se produjo una conversación entre el Vocal Supremo César Hinostriza Pariachi (CH) y el ex consejero Julio Gutiérrez Pebe (JG), que en confianza mutua le confirma el favor solicitado y la atención efectiva realizada por parte del citado ex consejero, que consistía en la ratificación de Chang (Acta de Recolección y Transcripción de fecha 16 de julio de 2018) [sic].

Como cuestión sustancial, se tomó lo siguiente:

Así, Noguera Ramos, Guido Aguila Grados y Julio Gutiérrez Pebe en su calidad de consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura (magistrado) intervinieron en el proceso de ratificación de Ricardo Chang Racuay (asunto del tipo penal), cuya entrevista fue el 16 de mayo de 2018 y la votación de su ratificación el 05 de junio de 2018, la votación que efectuaron habría sido a cambio de favores o beneficios derivados de la intervención de Walter Ríos Montalvo y César Hinostriza Pariachi [sic].

Dicho extracto se encuentra descrito en el apartado 5.2.9 de la mencionada acusación constitucional, de modo que lo relacionado con el intercambio de favores —favores recíprocos— entre los investigados no constituye un hecho nuevo.

Trigésimo. Asimismo, se aprecia que en la disposición fiscal que recalifica los hechos, específicamente en el ítem “Del cohecho activo específico de César José Hinostriza Pariachi-Autor”, se describió el tipo penal materia de recalificación y luego se hizo mención a los hechos que se subsumirían en dicho tipo penal. Así, en cuanto a la vinculación entre Hinostriza Pariachi



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 217-2023
CORTE SUPREMA**

e Iván Noguera Ramos, respecto a la exigencia de la *promesa de ventajas con el fin de influir en una decisión sometida a competencia*, se hizo referencia, en suma, a que el primero habría prometido al segundo continuar efectuando favores recíprocos como ya lo había hecho con la contratación de William Allan Franco Bustamante —hecho que es materia de imputación, conforme se desarrollará más adelante—, con el objeto de influir en la ratificación de Ricardo Chang Racuay, facultad de ratificación que era de competencia del segundo de los nombrados. En esa línea, en el punto 7.2.4, cuestionado por la defensa del recurrente, se realizó la imputación concreta; sin embargo, este Tribunal Supremo observa que la aludida imputación se realizó sobre la base de hechos que fueron materia de aprobación por parte del Congreso de la República.

Trigésimo primero. En efecto, el hecho vinculado a los favores recíprocos ha sido materia de descripción típica en la aludida acusación constitucional (véase apartado 5.2.2, “La organización criminal”), conforme se describió *ut supra*; incluso, en el tercer párrafo del ítem 3.2.8 de la mencionada acusación, se hizo referencia a que Ricardo Chang Racuay emitió la Resolución n.º 5, del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, en el Expediente n.º 14078-2017, que benefició al recurrente Hinostroza Pariachi, pues declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por el investigado contra el Poder Judicial, restituyendo así las bonificaciones que no se le entregaron desde que fue incorporado como juez supremo titular de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Trigésimo segundo. Luego, en cuanto a que tales favores se habrían realizado con el objeto de influir en la ratificación, es un hecho descrito en la aludida acusación constitucional que Walter Ríos Montalvo, César Hinostroza Pariachi y Mario Mendoza Díaz habrían intervenido ante miembros del CNM para favorecer a Ricardo Chang Racuay. Sobre el



particular, se transcribe una conversación entre Noguera Ramos y Mendoza Díaz, del cinco de junio de dos mil dieciocho, fecha en la que se emitió la Resolución n.º 287-2018-PCNM, por la que se acordó ratificar al aludido Chang Racuay.

Mendoza: Aló

Noguera: Soy tu amigo, Iván, hermano ¿Cómo estás?

Mendoza: cómo estas mi hermano, qué gusto escucharte, ¿cómo estás?

¿Qué tal? Encantado ¿Qué tal? Dime hermanito

Noguera: Salió todo bien menos mal para ti hermano

Mendoza: Ah ya hermanón [...].

En igual sentido, en el apartado 7.4 —Cohecho activo específico de César José Hinostroza Pariachi dirigido al exconsejero Guido César Aguila Grados— de la disposición fiscal que recalifica los hechos, se hizo referencia a que el mencionado Hinostroza Pariachi habría prometido a Aguila Grados continuar efectuando favores recíprocos —como lo hizo con la contratación de su concuñada Verónica Esther Rojas Aguirre, hecho que fue analizado *ut supra*—, con el objeto de influir en su decisión al momento de emitir su voto a favor de la ratificación de Chang Racuay, facultad que ostentaba el referido Aguila Grados como integrante del extinto CNM. Así, con relación a los favores recíprocos, es un hecho que dicha conducta forma parte de la imputación aprobada por el Congreso, entre los miembros de la presunta organización criminal y que se delimitó en hechos específicos que son materia del presente recurso, como es el caso de la “Mejora de la posición laboral de Verónica Esther Rojas Aguirre”. En cuanto a la facultad de ratificación, es un hecho notorio y público que el mencionado Aguila Grados formaba parte del CNM y, como tal, participó en la votación para la ratificación de Chang Racuay, realizada el cinco de junio de dos mil dieciocho, fecha en la que se acordó ratificar al referido investigado, existiendo un solo voto por la no ratificación, efectuado por el



exconsejero Baltazar Morales Parraguez, conforme se señaló en el octavo párrafo del ítem 3.2.8 de la acusación constitucional.

Trigésimo tercero. En este contexto, es evidente que la nueva recalificación típica no recayó sobre hechos no previstos en la acusación constitucional, sino sobre hechos que fueron consolidados por el Ministerio Público tomando en cuenta el sustrato fáctico aprobado por el Congreso de la República. Cabe acotar además que, como en los demás casos, los hechos nuevos se derivaron para la investigación respectiva, conforme se desprende del apartado E —Derivación de hallazgos para su investigación y procesamiento— de la aludida acusación. Por tanto, los agravios en este extremo no son de recibo.

D. Hecho denominado contratación de William Alan Franco Bustamante

Trigésimo cuarto. En estos hechos se encuentran comprendidos los investigados César José Hinostroza Pariachi y Sergio Iván Noguera Ramos. Con relación al investigado Hinostroza Pariachi, este alegó en su recurso de apelación que la Fiscalía Suprema, en el apartado C.2.1 de la Disposición Fiscal n.º 127-2023-MP-FN-1ºFSTEDCFP, varió los hechos imputados respecto a la contratación del abogado William Alan Franco Bustamante. De acuerdo con el nuevo suceso fáctico —asegura—, “habría invocado influencias en el exconsejero Noguera Ramos”; luego este lo determinó, lo convenció o lo persuadió —instigó— para que ejerza sus presuntas influencias y se ofrezca a interceder, recibiendo de parte de Noguera la promesa de ventajas que no se precisan, a fin de que el recurrente lo contrate como personal jurisdiccional en la Sala que presidía; sin embargo, este hecho no se aprecia en la acusación congresal ni en la resolución aprobatoria del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria.



Trigésimo quinto. Al respecto, del contenido del numeral 4.2 de la aludida disposición fiscal se aprecia que el Ministerio Público señaló que el recurrente, teniendo influencias reales debido a su condición de juez supremo, habría ofrecido a su coinvestigado Sergio Iván Noguera Ramos realizar las gestiones necesarias, incluyendo el hecho de interceder ante quien resulte competente, para la contratación de William Alan Franco Bustamante en la Corte Suprema. Para tal efecto, citó un extracto de la conversación que ambos investigados habrían sostenido, en la que el referido Hinostroza Pariachi le señaló: “[...] no hermano si tú lo pides vamos a ver todo lo que se pueda hacer, hermano ya” (sic). Dicha conversación forma parte del sustrato fáctico aprobado por el Congreso de la República, conforme se aprecia del numeral 3.2.11 de la acusación constitucional.

Trigésimo sexto. Cabe precisar, en este extremo, que en la aludida acusación constitucional se describió la forma en que se efectuó la solicitud realizada por Noguera Ramos al recurrente, así como las gestiones que este habría realizado para la contratación del mencionado William Alan Franco Bustamante en la Corte Suprema, la cual se habría materializado, conforme al contenido de los hechos imputados. Por ello, el Ministerio Público señala en la disposición fiscal, en la que se recalifican los hechos, que el recurrente habría aceptado el pedido de Noguera Ramos en función de las promesas de favores recíprocos, hecho este último que era un *modus operandi* imputado a los miembros de la presunta organización criminal de los “Cuellos Blancos del Puerto”, según se estableció en la aludida acusación constitucional.

Trigésimo séptimo. En tal contexto, la imputación concreta en contra del recurrente Hinostroza Pariachi, realizada en el apartado C.2 —Imputación concreta derivada de la reconducción del tipo penal—, no se realizó sobre hechos nuevos, pues se indicó que el referido investigado, invocando influencias



debido a su condición de juez supremo, habría aceptado la promesa efectuada por su coinvestigado Sergio Iván Noguera Ramos —favores recíprocos—. Por tanto, los agravios en este extremo no son de recibo.

Así las cosas, el recurso de apelación del recurrente César José Hinostroza Pariachi debe ser desestimado.

E. Respecto al recurso de apelación del investigado Sergio Iván Noguera Ramos

Trigésimo octavo. Por otro lado, en cuanto al recurso de apelación realizado por el investigado Sergio Iván Noguera Ramos, señala que en la reconducción de la calificación jurídica de la imputación del “convenio con Telesup”, la Fiscalía construyó una imputación con base en inferencias ilógicas, sin ningún argumento objetivo, error en el que también incurrió el Juzgado, pues amparó la pretensión de la Fiscalía en virtud de supuestos, pero no de aquellos que el delito de cohecho pasivo específico exige. Precisa que para el juzgador el solo hecho de haber sido consejero del extinto CNM significaba, de antemano, que a quienes se dirigía, accederían a sus solicitudes para obtener una ventaja; así como que el atribuírsele ser integrante de una organización criminal que operaba en la reciprocidad de favores, sería argumento suficiente para que se configure el elemento típico de promesas de ventajas del delito de cohecho activo específico.

Trigésimo noveno. Al respecto, de acuerdo con el apartado C.2 —Hecho 3: Convenio con Telesup— de la disposición fiscal, específicamente en el ítem C —Reconducción de la tipificación autorizada por el Congreso de la República—, se advierte que el Ministerio Público realizó la recalificación típica con base en los hechos imputados en la acusación constitucional. Asimismo, el proceso de subsunción se realizó tomando en cuenta los elementos típicos que el delito de cohecho activo específico exige, tal como se



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 217-2023
CORTE SUPREMA**

desprende del contenido del numeral 4 del mencionado ítem de la aludida disposición fiscal, la que se condice con el numeral 3.2.6 de la denuncia constitucional.

Es en este contexto que se indicó que el recurrente habría prometido ventajas derivadas de su cargo como exconsejero del CNM, para brindar ventajas en la selección y nombramiento de jueces y fiscales en las plazas de interés de Walter Benigno Ríos Montalvo, con el fin de influir en este último la decisión de suscribir un convenio de prácticas preprofesionales entre la Universidad Telesup-Facultad de Derecho, cuya decana era su cónyuge, y la Corte Superior del Callao.

Cuadragésimo. Si bien el recurrente señala que existe motivación aparente en la decisión del juez de primera instancia, ello no es de recibo, pues, conforme se tiene del auto apelado, el señor juez supremo de la investigación preparatoria motivó las razones por las que aprobó la recalificación realizada por el Ministerio Público. Para tal efecto, describió razones objetivas como las conversaciones que habría sostenido el recurrente con Walter Benigno Ríos Montalvo y las que este último habría mantenido con personal de Administración de la Corte que presidía, respecto a la suscripción del convenio de prácticas profesionales que el recurrente le habría solicitado.

Cuadragésimo primero. Por otro lado, en cuanto al caso de la contratación de William Alan Franco Bustamante en la Corte Suprema, señala que, pese a que la condición de instigador significa determinar a otro a cometer el delito, es decir, a convencerlo de que cometa el ilícito, el fiscal construye una teoría completamente subjetiva sobre la conducta del recurrente. Al respecto, conforme al apartado "Del tráfico de influencias agravado de Sergio Iván Noguera Ramos-instigador" de la disposición fiscal que recalifica los hechos, se aprecia que el Ministerio Público sostuvo que el



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 217-2023
CORTE SUPREMA**

recurrente influyó en su coinvestigado César José Hinostrza Pariachi, motivo por el cual este último habría procedido a gestionar la contratación del mencionado Franco Bustamante, quien finalmente fue contratado en una plaza en la Corte Suprema, conforme se detalló en la acusación constitucional.

En efecto, en el numeral 3.2.11 de la referida acusación constitucional se transcribió una conversación realizada entre el recurrente y su coencausado Hinostrza Pariachi, en los siguientes términos:

Iván Noguera: hermano, hay un jovencito que ha sido mi alumno en San Marcos. Se llama William Franco.

César Hinostrza: ya.

[...]

IN: A ver si le puedes dar cualquier cosa con tal que pueda dar un pan a la mesa. Ojalá lo puedas ayudar de cualquier cosa.

[...]

CH: no, hermano. Si tú lo pides. Vamos a ver todo lo que pueda hacer, hermano. ¿Ya? [Sic].

De este extracto, también tomado en cuenta por el Ministerio Público, se aprecia que el referido recurrente solicitó a su coinvestigado Hinostrza Pariachi que le consiguiera un puesto de trabajo en la Corte Suprema de la República a William Alan Franco Bustamante, pedido que implicaba, evidentemente, realizar las acciones necesarias para dicho fin. Por ello, como se señala en la aludida acusación constitucional, específicamente en el quinto párrafo del numeral 3.2.11, se registró una comunicación entre el investigado Hinostrza Pariachi y la persona identificada como "Albertito", a quien le dice que el pedido fue realizado por un consejero, conforme a la siguiente transcripción de comunicación:

César Hinostrza: Ya, otro tema, hermano, de un chico que acá ha estado trabajando con Jacinto Rodríguez.

Albertito: Ya



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 217-2023
CORTE SUPREMA**

[...]

CH: Sí, William Alan Franco Bustamante

A: Dígale que a partir de, pasadas las vacaciones, ya está dentro.

CH: Ya, ya. Si pues. Es más. Me ha llamado un consejero. No voy a decir el nombre [...].

Luego, el requerimiento de contratación habría sido formalizado el once de enero de dos mil dieciocho, con el Oficio n.º 3-2018-P-2SPT-CSJP, suscrito por el referido Hinostroza Pariachi. Posteriormente, el nueve de febrero de dos mil dieciocho, el citado procesado confirma al recurrente que su “recomendado” fue contratado, conforme a la transcripción de la conversación efectuada en la acusación constitucional, a saber:

CH: Hermanito, no, por si acaso no te avisé, ese chico que me recomendaste ya entró a trabajar ah.

IN: Ah qué bien, muy bien.

[...]

CH: Está trabajando ya...

IN: Que bien ¿Dónde está? ¿Contigo?

CH: Está en la misma Sala. Sí.

En este contexto, se aprecia que la acción del recurrente habría sido determinante para que el encausado Hinostroza Pariachi realice acciones con el fin de contratar a William Alan Franco Bustamante en una plaza en la Corte Suprema, lo cual finalmente se habría materializado. Por tanto, dicho agravio no es de recibo.

Cuadragésimo segundo. Asimismo, cuestiona que los dos hechos que se le imputan fueron catalogados como patrocínio ilegal y precisa que el caso del convenio con Telesup se habría concretado el cinco de febrero de dos mil dieciocho y que la contratación de William Alan Franco Bustamante se realizó el cuatro de enero de dos mil dieciocho, por lo que, teniendo en cuenta que la penalidad máxima del aludido es de dos años, estos se encuentran prescritos. Al respecto, los hechos fueron



recalificados a cohecho activo específico y tráfico de influencias agravado, respectivamente. Sobre el primer delito, este tiene una pena conminada no menor de cinco ni mayor de ocho años; y sobre el segundo delito, está sancionado con una pena no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Así, resulta evidente que ninguno de los dos delitos se encuentra prescrito de manera ordinaria o extraordinaria, más aún si, como se señaló *ut supra* (conforme al cuarto párrafo del artículo 41 de la Constitución del Estado, modificado por el artículo único de la Ley n.º 30650, publicada el veinte agosto de dos mil diecisiete en el diario oficial *El Peruano*), el plazo de prescripción de la acción penal se duplica en caso de los delitos cometidos contra la Administración pública.

Por tanto, el agravio expuesto tampoco es de recibo y, por ende, su recurso de apelación debe ser desestimado.

Cuadragésimo tercero. Finalmente, debemos indicar que los hechos materia de análisis recalificados por el Ministerio Público, con la aprobación del juez supremo de investigación preparatoria, no son nuevos. Tampoco difieren de la esencia del marco de imputación aprobado por el Congreso de la República. Estos fueron consolidados y delimitados, y no escapan del núcleo central de imputación. Además, en atención al principio de progresividad de la investigación, resulta factible realizar precisiones al sustrato fáctico, sin trastocar los hechos iniciales.

Por tanto, los recursos de apelación deben ser desestimados. Así se declara.

Cuadragésimo cuarto. Con relación a las costas, conforme al artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal, las costas se fijan cuando se está ante una decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución. En el caso, la resolución sobre la cual recae el



recurso de apelación no es una con las características que la norma señala. Por tanto, no cabe la imposición de costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON:**

I. **INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de los investigados **César José Hinostroza Pariachi, Guido César Aguila Grados** y **Sergio Iván Noguera Ramos**; en consecuencia, **CONFIRMARON** la Resolución n.º 60, del diecisiete de julio de dos mil veintitrés (foja 1098), emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundado el requerimiento del Ministerio Público, aprobó la Disposición Fiscal n.º 127-2023-MP-FN-1FSTEDCFP y estableció lo siguiente:

➤ **Respecto al hecho: “Mejora laboral de Verónica Rojas”**

Se debe precisar la calificación jurídica respecto de:

GUIDO CÉSAR AGUILA GRADOS por la presunta comisión del delito de cohecho activo específico (artículo 398 del Código Penal), en calidad de autor en agravio del Estado Peruano; y a **CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI** en calidad de instigador por la presunta comisión del delito de cohecho activo específico (artículo 398 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano.

➤ **Respecto al siguiente hecho: “Convenio con TELESUP”**

Se debe precisar la calificación jurídica respecto de:

SERGIO IVÁN NOGUERA RAMOS en calidad de autor por la presunta comisión del delito de cohecho activo específico (artículo 398 del Código Penal), en agravio del Estado Peruano.

➤ **Respecto al hecho: “Designación de Maico Reyner Fernández Morales como juez supernumerario del juzgado de Paz Letrado del Callao”**

Se debe precisar la calificación jurídica respecto de:



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 217-2023
CORTE SUPREMA**

CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI en calidad de autor por la presunta comisión del delito de cohecho activo específico (artículo 398 del Código Penal), en agravio del Estado Peruano.

➤ **Respecto al hecho: “Ratificación de Ricardo Chang Racuay”**

Se debe precisar la calificación jurídica respecto de:

CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI en calidad de autor por la presunta comisión del delito de cohecho activo específico (artículo 398 del Código Penal), en agravio del Estado Peruano.

➤ **Respecto al hecho: “Contratación de William Alan Franco Bustamante en la Corte Suprema de Justicia de la República”**

Se debe precisar la calificación jurídica respecto de:

SERGIO IVÁN NOGUERA RAMOS, en calidad de instigador, por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias (artículo 400 del Código Penal), en agravio del Estado Peruano; y a **CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI**, en calidad de autor, de la presunta comisión del delito de tráfico de influencias (artículo 400 del Código Penal), en agravio del Estado Peruano [sic].

II. SIN COSTAS, conforme al fundamento trigésimo cuarto de la presente ejecutoria. Hágase saber.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/ulc